



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecutivo a Continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00062-00
Demandante	Manuel Rodríguez Reid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Sustanciación No.	0021-21

Manuel Rodríguez Reid, presentan demanda ejecutiva a continuación contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. SUB 291037 del 15 del diciembre de 2017, SUB 32847 del 02 de febrero de 2018 y DIR 3221 del 14 de febrero del 2018 y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio y de forma subsidiaria la reliquidación en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos 10 años de servicio. Proceso que, fue tramitado por este Despacho, el cual, llegó a su fin, mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, que resolvió:

“FALLA

PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 291037 15 de diciembre de 2017, SUB 32847 de 2 de febrero de 2018 y DIR 3221 de 14 de febrero de 2018, a través de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, le negó al actor, Manuel Rodríguez Reid la reliquidación de su pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho Ordénase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, reliquidar la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

pensión del señor Manuel Rodríguez Reid, reconocida mediante Resolución No.4802 de 25 de mayo de 2006 modificada por Resolución No.6852 de 13 de abril de 2009 y Resolución No.0009389 de 17 de junio de 2010 conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo de 90% y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las sentencias de unificación de 28 de agosto de 20~ 8 del Consejo de Estado y SUB 395 de 2017 de la Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de lo pedido.

SEXTO: Declaranse prescritas las sumas que resulten a favor del actor causadas antes 15 de noviembre de 2014, pues la petición de reliquidación data del 15 de noviembre de 2017, en aplicación del fenómeno de prescripción trienal.

SÉPTIMO: ORDÉNASE actualizar y pagar las sumas que resulten a favor del actor. Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado ~1 remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este juzgado

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.”

Pretenden:

“Existiendo un título CLARO, EXIGIBLE Y EXPRESO, le solicito Señor Juez se sirva:

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia del 14 de marzo de 2019 que con corte al 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$ 71.559.514

2. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por la indexación ordenada en la sentencia del 14 de marzo de 2019 en cuantía de \$ 4.476.791,73

3. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por los intereses



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

moratorios ordenados en la sentencia del 14 de marzo de 2019 en cuantía de \$8.937.088,04.

4. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182 por las costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00062-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del 14 de marzo de 2019 suma que a 30 de noviembre de 2020 asciende a \$3.398.936

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Se Adjuntó a la demanda:

1. Resolución No. SUB 202521 del 22 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO)*”, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la cual se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en consecuencia modifica la mesada pensional de vejez del señor Manuel Rodríguez Reid.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De manera reiterada se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los contratos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado¹ “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”².

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Caso subexamime:

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

² 2 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Presenta la ejecutante como título ejecutivo, copia simple de la Resolución No. SUB 202521 del 22 de septiembre de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ- CUMPLIMIENTO)*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante pretende se siga a continuación del proceso ordinario de la referencia ejecución por las sumas dejadas de cancelar, lo que a las voces del artículo 306 del CGP, es posible:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES* y a favor del señor **MANUEL RODRIGUEZ REID**, así:

“1. Librar mandamiento de pago a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia del 14 de marzo de 2019 que con corte al 30 de noviembre de 2020 asciende a la suma de \$ 71.559.514

2. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por la indexación ordenada en la sentencia del 14 de marzo de 2019 en cuantía de \$ 4.476.791,73

3. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de marzo de 2019 en cuantía de \$8.937.088,04.

4. Librar mandamiento de pago a favor a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ REID identificado con cédula de ciudadanía 4.034.182 por las costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00062-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del 14 de marzo de 2019 suma que a 30 de noviembre de 2020 asciende a \$3.398.936

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la *Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES*.-o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.). Esto conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y al artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.

SEXTO: Previo todo lo anterior, por Secretaría procédase con la digitalización del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho para ser compartido con las partes de la presente ejecución.

RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a la Dr. Rogelio Andrés Giraldo González, Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y T. P. No. 158.644 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.
003 , notifico a las partes la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Firmado Por:

presente providencia, hoy 27-01-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a26ff585b872f86cb8e4eefbb8e5398609cb820658c2014386e831907fe9ffa

Documento generado en 26/01/2021 06:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**